

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-513/2014

**ACTOR: ISIDRO ASCENCIO
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-513/2014**, promovido por Isidro Ascencio Pérez, en contra de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a fin de controvertir el acuerdo de cuatro de julio de dos mil catorce, por el que emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos se adicionó el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 5º, para efecto de establecer que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán con un número impar de magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública. Asimismo, en el artículo décimo transitorio se estableció, entre otras cuestiones, que el nombramiento de los Magistrados se deberá llevar a cabo antes del inicio de los procedimientos electorales locales.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En el Capítulo Tercero, Título Tercero, del Libro Tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 108 y 109 se estableció el procedimiento de elección de los Magistrados electorales locales.

3. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, se publicó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, la cual es al tenor siguiente:

La **Junta de Coordinación Política**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 255, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el 5o. punto del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley”;
- II. Que el artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en materia político - electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, señala que: “El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto”;
- III. Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores”;
- IV. Que conforme al numeral 1 inciso a) del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, “La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo”;
- V. Que para ser Magistrado Electoral, atendiendo al artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requieren los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
 - b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
 - c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
 - d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público,

inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
 - f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
 - g) Contar con credencial para votar con fotografía;
 - h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
 - i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
 - k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;
- VI.** Que el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014, indica que “Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.”
- VII.** Que en 2015 se llevarán a cabo elecciones ordinarias locales en 18 entidades federativas;

Con base en los fundamentos y consideraciones anteriores, la Junta de Coordinación Política acuerda someter a consideración de la Honorable Asamblea la emisión de la siguiente:

CONVOCATORIA

PRIMERO. Se convoca a las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local Electoral en las siguientes entidades federativas:

- Baja California Sur
- Campeche
- Colima
- Chiapas
- Distrito Federal
- Estado de México
- Guanajuato
- Guerrero
- Jalisco
- Michoacán

- Morelos
- Nuevo León
- Oaxaca
- Querétaro
- San Luis Potosí
- Sonora
- Tabasco
- Yucatán

SEGUNDO.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ubicada en el sótano 1, en Av. Paseo de la Reforma #135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030., **a partir del día 7 de julio hasta el día 15 de julio de 2014**, en un horario de las diez a las dieciocho horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;
 - c) Cédula profesional;
 - d) Credencial para votar con fotografía;
 - e) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.
3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:
 - a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;
 - b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;
 - c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;
 - d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
 - e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;
 - f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;
 - g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:
 - o Análisis a la Reforma Constitucional Electoral
 - o Análisis de las reformas secundarias
 - o Competencia del Instituto Nacional Electoral
 - o Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.
6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.
7. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política del Senado remitirá, dentro los **tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos**, a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emitirá un acuerdo para validar los mismos. La falta de alguno de los documentos aquí señalados o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para decretarlos inelegibles.

TERCERO.- Con la intención de brindarle máxima publicidad a la presente Convocatoria, ésta deberá ser publicada en la Gaceta del Senado, en dos periódicos de circulación nacional, en la página oficial del Senado de la República y en el Micro sitio de la Comisión de Justicia.

CUARTO.- La Comisión de Justicia será la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

QUINTO.- La Comisión de Justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, a más tardar el **28 de agosto del presente año**, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

SEXTO.- Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual sean elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Dicho Acuerdo será presentado al Pleno para su consideración y votación respectiva, en los términos que

establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Una vez aprobado por el Pleno los Magistrados Electorales rendirán la protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

NOVENO.- Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Junta Coordinación Política.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme, el diez de julio de dos mil catorce, Isidro Ascencio Pérez, por propio, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-513/2014**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento de trámite. Por auto de once de julio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

En el mismo proveído el Magistrado requirió al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que diera el trámite

SUP-JDC-513/2014

previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la demanda del juicio al rubro indicado y que remitiera, en su oportunidad, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respectivo.

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de julio de dos mil catorce, el Senador Raúl Cervantes Andrade, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cumplimiento del requerimiento hecho en proveído de once de julio de dos mil catorce, rindió el respectivo informe circunstanciado y comunicó que a la conclusión del plazo legalmente previsto no compareció tercero interesado alguno, en el juicio al rubro indicado.

VI. Admisión. En proveído de veintidós de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Isidro Ascencio Pérez, acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de Instrucción. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-513/2014, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

SEGUNDO. Falta de interés jurídico del actor. Por lo que hace a la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable relativa a la falta de interés jurídico del enjuiciante, esta Sala Superior considera que es infundada, como se explica a continuación.

Primero, se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes: 1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano; 2. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 3. El actor debe hacer valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos políticos-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos

controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/2000, consultable a fojas cuatrocientas veintidós a cuatrocientas veinticuatro, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

Del análisis del escrito de demanda, de este juicio, se advierte que el enjuiciante promueve por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir, de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el acuerdo de cuatro de julio de dos mil catorce, por el que emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, entre otros, el correspondiente al Estado de Tabasco, lo que en su concepto, conculca su derecho político para integrar el órgano de autoridad jurisdiccional electoral local.

Por lo que para poder determinar una posible vulneración a ese derecho, conforme con la apariencia del buen Derecho y sin hacer un análisis del fondo de la litis, se debe reconocer que el enjuiciante tiene interés jurídico, para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve; por tanto, la causa de improcedencia es infundada.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

CONCEPTOS DE AGRAVIO

ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye EL ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL”, entre otros estados Tabasco del 4 de julio de 2014.

Cuestión previa. Antes de abordar los agravios, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” Consultable a foja 117 a 118, del volumen 1, de la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; todos los razonamiento y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/998, de rubro: “**AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Visible a fojas 118 a 118 del volumen 1, de la referida Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendido de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo como el de los hechos, o en los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

El presente asunto requiere de un análisis del derecho de seguir integrando el órgano jurisdiccional electoral (Tribunal Electoral de Tabasco), para el que fui nombrada por un periodo de siete años que empezó a correr del 27 de febrero de 2010 al 26 de febrero de 2017, en virtud de que, **el artículo cuarto transitorio en su párrafo tercero de la Constitución Política refiere que las reformas al primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entraran en vigor, una vez que hayan concluido dichos procesos.**

Al respecto es pertinente hacer referencia a la ley electoral abrogada que fue publicada en el DECRETO 099 del Periódico Oficial No. 24330, extraordinario No. 52 de 12 de diciembre de 2008 y a la ley electoral de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que fue publicada bajo el decreto 118, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco No. 2372, el dos de julio de dos mil catorce, suplemento 7494C.

LEY ELECTORAL DE TABASCO (ABROGADA)	LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)
<p>Art. 200. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por ambos Principios, se inicia el día 25 de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaración de validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección. II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.</p> <p>La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sección que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la Jornada electoral.</p> <p>La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del tercer domingo del mes de octubre y concluye con la clausura de casillas.</p> <p>La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los</p>	<p>Art. 165.</p> <p>1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaración de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p> <p>2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:</p> <p>I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaración de validez de las elecciones..</p> <p>3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sección que el Consejo Estatal, celebre para el proceso electoral respectivo y concluye al iniciarse la Jornada electoral.</p> <p>4. La etapa de la jornada electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.</p> <p>5. La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, concluyendo con los</p>

<p>cómputos y las declaraciones que realicen los mismos, o las resoluciones que en su caso, pronuncie en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p>	<p>cómputos y las declaraciones que realicen los mismos, o las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p>
<p>Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.</p>	<p>6. Atendiendo al principio de definitividad que rige los procesos electorales, al concluir cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal o los Vocales Ejecutivos de las Juntas Electorales Distritales y Municipales, según corresponda, podrán difundir su realización y conclusión en los medios que estimen pertinentes.</p>

De lo antes trasunto se advierte que proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y sus leyes reglamentarias, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, cuyo objeto es la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, Titular del Ejecutivo cada seis años y miembros de los Ayuntamientos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de la Ciudadanía.

Tomando en consideración que tanto constitucional y legalmente las autoridades legislativas y municipales en México, duran en su ejercicio tres años; así si tomamos como base que en el año 2011, tuvo lugar el inicio del proceso electoral ordinario en Tabasco (25 de noviembre de 2011), es lógico que el proceso electoral en esta entidad federativa debe iniciar en 25 de noviembre de 2014, por lo tanto el proceso electoral tiene su inicio con la primera sesión del Consejo Estatal que debe de ser el 25 de noviembre con la ley abrogada y ante de la primera semana del mes de octubre del año en curso de la Ley de Instituciones y partidos políticos del Estado de Tabasco.

Ha sido criterio del máximo Tribunal en la materia, que los procesos electorales se encuentran constituidos por etapas, en las cuales en los actos realizados dentro de cada una de ellas adquieren definitividad por que el legislador prevé fechas ciertas a fin de que cualquier acto pueda pasar por el tamiz de la regularidad constitucional y legal, y con ello adquiere firmeza dentro de la etapa en que se emite, para que de ningún modo se permita que los actos se modifiquen en cualquier tiempo en detrimento de la certeza y seguridad jurídica del proceso electivo y en perjuicio de las instituciones y de la población vinculada al mismo.

Por tanto, conforme al último párrafo del transitorio cuarto, de las reformas a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos de fecha 10 de febrero de 2014, en el Estado de Tabasco, no entran en vigor las reformas Constitucionales por tener lugar el proceso electoral en 2014, sino hasta el año 2016.

En consecuencia el acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, relativa a la convocatoria pública para la elección de los magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, publicada el 4 de julio de 2014, resulta a todas luces contrario a lo mandado por el Poder Constituyente que ordeno lo siguiente:

Artículo 35. (Se transcribe)
Artículo 41. (Se transcribe)
Artículo 54. (Se transcribe)
Artículo 55. (Se transcribe)
Artículo 99. (Se transcribe)
Artículo 105. (Se transcribe)
Artículo 110. (Se transcribe)
Artículo 111. (Se transcribe)
Artículo 116. (Se transcribe)

Los preceptos Constitucionales trasuntos son a los que se refiere el último párrafo del transitorio cuarto del decreto de 10 febrero de 2014, que no entran en vigor en las entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, sino hasta concluido dicho acto.

Por lo tanto no es aplicable en este año, lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, inciso c).5; relativo a la elección de magistrados electorales que integraran el Tribunal Electoral de Tabasco.

De ahí la ilegalidad de la convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de fecha 4 de julio de 2014, que incita a la participación de la ciudadanía Tabasqueña a inscribirse para participar en la elección de magistrados electorales jurisdiccionales locales.

En virtud de que es **CONTRARIO** a los artículos 1, 14 y 29 párrafos segundo y tercero de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los diversos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Y **CAUSA PERJUICIO EN MI PERSONA**, ya que dichas convocatoria trasgreden mi derecho político-electoral de integrar y ejercer por el periodo de siete años, el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tabasco, por el que fui designado, al concluir de manera anticipada mi cargo, esto es, antes del inicio del siguiente proceso electoral local, a iniciarse el **25 de noviembre de 2014**, por lo que solicito a esa Honorable Sala Superior **REVOQUE** el mencionado acuerdo, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer término y para un más claro planteamiento de este concepto de agravio, preciso que mediante la presente

demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, me permitiré **DEMOSTRAR LO SIGUIENTE:**

El acto reclamado que vengo recurriendo

El acto reclamado que hoy vengo recurriendo, es contrario a lo estipulado en el artículo cuarto transitorio en su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que copiado a la letra en lo que nos interesa dice:

CUARTO.- (Se transcribe)

En razón de lo anterior, se deduce que del mandato del Poder Constituyente, fue en el sentido de que en los estados donde se inicie proceso electoral en este año, (2014) se reservan las reformas constitucionales electorales, y que entrarían en vigor hasta que concluyan dichos procesos, esto es hasta que se resuelva el último recurso relacionado con la jornada electoral por la autoridad competente.

Es por ello, que considero que la emisión de la convocatoria para elegir a los nuevos magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República el cuatro de julio de este año, resulta ilegal, por ser contraria a lo mandado por el Constituyente y que quedó plasmado en el transitorio CUARTO, último párrafo de la Constitución Federal, citado con antelación.

Y con ello se violan en mi perjuicio mis derechos políticos-electorales de integrar las autoridades electorales jurisdiccionales a virtud de que fui nombrado como magistrado numerario electoral por un período de siete años contados partir del veintisiete de

Y en consecuencia resulta de igual forma CONTRADICTORIO con el artículo 1º de dicha Constitución Federal, en cuanto a que no reconoce ni protege los Derechos Humanos contenidos en la mencionada Constitución así como en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte y por ello RESULTA INCONVENCIONAL porque los numerales 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los diversos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que todo Estado Parte se compromete a respetar y a garantizar los derechos civiles y políticos de los individuos, entre ellos de participar y tener acceso en los asuntos públicos del país, así como la IRRETROACTIVIDAD EN LA LEY, por lo que SOLICITO a esa Sala Superior revoque EL ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR LA QUE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL POR LO QUE HACE AL ESTADO DE TABASCO, de 4 de julio de 2014, para salvaguardar mi derecho a seguir ocupando el cargo de Magistrado electoral numerario del Tribunal Electoral de Tabasco, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas y el de seguridad jurídica, en los siguientes términos:

Artículo 14. (Se transcribe)

De igual forma, el dispositivo constitucional federal 29 señala que el Congreso de la Unión, en los Decretos que expida no podrá suspender el ejercicio de los derechos políticos así como de la irretroactividad en la ley, así como LAS GARANTÍAS JUDICIALES INDISPENSABLES PARA LA PROTECCIÓN DE TALES DERECHOS, en los siguientes términos:

Artículo 29. (Se transcribe)

En el mismo contexto normativo, el artículo 1º constitucional dispone que todas las personas gocen de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Dice dicho precepto lo siguiente:

Artículo 1o. (Se transcribe)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco en sus artículos 2 y 4 disponen entre otras cuestiones, que en el Estado de Tabasco, que toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Tabasco, gozará de los derechos que establece esa Constitución, asimismo que se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Tabasco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte, asimismo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Dicen así dichos numerales:

Artículo 2. (Se transcribe)

De lo anterior se desprende claramente, que en términos constitucionales, toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica, así como a la no aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, Derechos Humanos que son amparados por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en sus

artículos 9 y 23, Convención de la cual el Estado Mexicano es parte y que a la letra señalan:

Artículo 9. *(Se transcribe)*

Artículo 23. *(Se transcribe)*

Es importante que se tome en cuenta que el Derecho Humano a la no retroactividad en la ley consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado Mexicano, intenta proteger a las personas de la aplicación retroactiva de leyes en su perjuicio, de ahí su propia naturaleza así como su título, no obstante referirse al tema delictivo.

Por otro lado tenemos que el artículo 23 de la señalada convención (transcrito), consagra la oportunidad de todo ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, derecho reconocido de igual forma por el Estado Mexicano, lo que se traduce en un derecho al acceso a la vida pública de la nación en sus diversas formas, por lo que en mi caso particular, al fungir como Magistrado Propietario del Tribunal Electoral de Tabasco, he sido afectado en virtud de que el **ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL**”, violenta de igual forma mi derecho a ejercer y permanecer en el cargo como Magistrado, en los términos del artículo 63 bis de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Bajo ese tenor, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual el Estado Mexicano es parte, establece en sus artículos 2, 3 y 25 respectivamente, que toda persona cuyos derechos hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo; que dicho pacto pretende garantizar a hombres y mujeres el goce de sus derechos civiles y políticos y que todos los ciudadanos podrán participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, en su caso:

ARTÍCULO 2: *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 3 *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 25 *(Se transcribe)*

De los artículos internacionales transcritos resulta que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que todas las personas tienen derecho a participar en los asuntos públicos de su país, lo que significa que me encuentro protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 1 y 5 mismos que se vinculan directamente con los diversos 9 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en cuanto que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y en

consecuencia, solicito a esa Honorable Sala Superior revoque el **ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL**”, en lo que respecta al estado de Tabasco.

Lo anterior evidencia la violación flagrante al artículo cuarto transitorio último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al aplicar las reformas constitucionales electorales a esta entidad federativa.

Al respecto, cabe señalar lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), del Pacto de San José de Costa Rica, en el que se señala que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Si atendemos al contenido de las normas secundarias recientemente publicadas, así como el acuerdo que emitió la Junta de Coordinación Política del Senado de la República donde emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local existe, per se, una circunstancia de violación a tal precepto, toda vez que el poder constituyente fue claro y preciso, al señalar en el último párrafo del artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional electoral de 10 de febrero de 2014, que las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

En el caso que nos ocupa en nuestra entidad federativa, comienza el proceso electoral el 25 de noviembre de 2014, tan es así que a partir de esa fecha todos los días y horas son hábiles, por lo tanto no aplica las reformas Política Electoral.

Existen diversas teorías que explican el tema de la aplicación retroactiva o no retroactiva de la ley y que en el pasado han sido consideradas por esa Honorable Sala Superior. En este sentido la siguiente resolución (Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009, SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 Y SUP-JDC-37/2009 ACUMULADOS):

“Esa validez temporal se encuentra estrechamente vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídicas, porque determina la operatividad del sistema legal, así como los efectos jurídicos que producen las normas, esto es, la certeza de que las normas futuras no modificarán situaciones legales surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, en otras palabras, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquél que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. A su vez, la capacidad de operar de la

norma se fundamenta en el principio de certeza jurídica.

La retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, implica la eficacia de las disposiciones sobre consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición, es decir, el precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición anterior o a situaciones jurídicas que se encuentran aún en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

En ese orden de ideas, el precepto constitucional contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare una afectación al gobernado.

Sobre la retroactividad de las leyes, en la doctrina destacan tres teorías:

- a) La teoría de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas de Bonnetcase, conforme a la cual la situación jurídica es la manera de ser frente a una regla de derecho. La noción de situación jurídica abstracta es la manera de ser eventual o teórica de cada gobernado respecto de una ley determinada, en tanto la situación jurídica concreta, implica la manera de ser derivada de un acto o de un hecho jurídicos que ponen en juego, en su provecho o a su cargo las reglas de una institución jurídica, confiriéndole al mismo tiempo y efectivamente, las ventajas o las obligaciones inherentes al funcionamiento de esta institución. La aplicación retroactiva es permitida en las situaciones jurídicas abstractas, por lo que debe existir un respeto a las situaciones concretas por la nueva ley.*
- b) La teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros de Planiol. Postula que la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de esto no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos, aun anteriores a ella sin ser retroactiva.*
- c) La teoría de los derechos adquiridos. Una ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior, no lo es si implica el desconocimiento de meras expectativas de derecho. Los derechos adquiridos se definen como aquellos que han entrado al dominio del gobernado, forman parte de él y no pueden ser privados de ellos..."*

Resulta claro que el Senado de la República, goza de facultades para emitir Decretos en el ámbito de su competencia, sin embargo éstos deben expedirse siempre armónicos con el derecho vigente y con la debida prudencia de no violentar ni lesionar derechos establecido por la Constitución Federal en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 1 Constitucional en relación con los diversos 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para apoyar lo anterior, sirve de ilustración la siguiente tesis de jurisprudencia: 1a. /J. 50/2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.” (Se transcribe)

Resultan de igual forma ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la irretroactividad de la ley que son aplicables al presente caso, los cuales se reproducen textualmente a continuación:

1. Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY.” (Se transcribe)

2. Tesis aislada del Colegiado en materias del trabajo y administrativa del décimo tercer circuito 20047 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Pág. 1803:

INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. (Se transcribe)

3. Tesis P/J.87/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Pág. 7:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.” (Se transcribe)

4. Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2574836a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen CXXXVI, Primera Parte; Pág. 80:

“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.” (Se transcribe)

5. De igual forma, la tesis XIII.TA.4 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XXV, octubre de 2013:
**“INCONSTITUCIONALIDAD E
INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO
TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA
NUEVA LEY DE AMPARO POR SER
RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES
JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A
SU ENTRADA EN VIGOR.”** (Se transcribe)
6. Asimismo las diversas tesis jurisprudenciales con los siguientes rubros:
**“RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CÓMO DEBE
ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14
CONSTITUCIONAL.”**
**“RETROACTIVIDAD DE LA LEY (TEORÍA DE LOS
DERECHOS ADQUIRIDOS). (LEGISLACIONES
DEL DISTRITO FEDERAL Y DE YUCATÁN).”**

Como se precisa en el cuerpo de la presente demanda, el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, de 4 de julio de 2014, **ES CONTRARIO** a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 5º constitucionales, en relación con los diversos numerales 9 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y el 6º del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales ya que como se estableció con anterioridad, genera incertidumbre respecto a lo mandatado en el artículo cuarto transitorio tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de febrero de 2014. lo que lleva a concluir que se presenta una indebida aplicación retroactiva de la ley impugnada, con evidente perjuicio de mis derechos señalados.

Lo anterior es así en virtud de que la peculiaridad o naturaleza del multicitado acuerdo impugnado donde se convoca a las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrados del órgano Jurisdiccional Local Electoral en el caso que nos ocupa Tabasco, se violentan mis derechos político-electorales, ya que obstaculiza el adecuado desempeño de las funciones que me fueron encomendadas al designarme como Magistrado Propietario del Tribunal Electoral de Tabasco. Tales preceptos transitorios, conforme a su naturaleza, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro y a la fecha, generan ausencia de seguridad y certeza jurídica en cuanto a la forma y modo en que en mi caso particular, se transitará en cuanto al desempeño de mis funciones durante el proceso de renovación del Tribunal Electoral de referencia, generando una violación a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace

necesaria la determinación de revocar, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la Convocatoria para ocupar el cargo de magistrado electoral local, por ser contradictorias con lo dispuesto por nuestra Carta Magna y las Convenciones Internacionales mencionadas.

Bajo este contexto el precepto constitucional 1 señala que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tal y como se observa textualmente:

“Artículo 1o. (Se transcribe)

PETICIÓN ESPECIAL

Que en el único agravio que hago valer se tome en cuenta lo siguiente:

Esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al resolver el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo la clave SUP-JDC-2676/2008, de la siguiente forma:

1. Que la contradicción con normas de superior jerarquía produce su calificativa llana de inconstitucionalidad, puesto que violenta el orden jerárquico normativo que la propia Constitución establece;
2. Que la contradicción con normas de idéntica jerarquía produce su calificativa de violatoria del principio de seguridad jurídica (pues crea, en agravio del justiciable, la incertidumbre respecto de cuál precepto habría de ser aplicado por el órgano jurisdiccional en caso de controversia futura);
3. Que la invasión de competencias violenta el principio de seguridad jurídica, toda vez que introduce un elemento de desconfianza respecto de los órganos facultados para actualizar los supuestos previstos en el ordenamiento;
4. Que la no generalidad produce la calificación de ley privativa puesto que intenta regular un caso determinado y previsto de antemano en función de una especie o persona; si no se garantiza un debido proceso se atenta contra dicha garantía consagrada en el artículo 14 la Constitución, dejando abierta la posibilidad de dejar en estado de indefensión al justiciable;
5. **Que si la norma no es armónica violenta la garantía de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre acerca de qué criterio resultaría aplicable para el caso a regular y, aunadamente, conculca el principio de no contradicción de normas aplicables a todo sistema jurídico; y**

De igual forma, el más alto tribunal de nuestro país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2012, estableció como criterio que al fijarse el alcance de un determinado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática, en virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forman parte de un sistema constitucional, **POR LO QUE AL INTERPRETARLOS DEBE PARTIRSE POR RECONOCER, COMO PRINCIPIO GENERAL, QUE EL SENTIDO QUE SE LES ATRIBUYA DEBE SER**

CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE INTEGRAN ESE SISTEMA, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, **POR LO QUE DE ACEPTAR INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES QUE PUDIERAN DAR LUGAR A CONTRADECIR FRONTALMENTE LO ESTABLECIDO EN OTRAS NORMAS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, SE ESTARÍA ATRIBUYENDO A LA VOLUNTAD SOBERANA LA INTENCIÓN DE PROVOCAR GRAVE INCERTIDUMBRE ENTRE LOS GOBERNADOS AL REGIRSE POR UNA NORMA FUNDAMENTAL QUE ES FUENTE DE CONTRADICCIONES**; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente, apoyándose de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.”

En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente. [Tesis Aislada P. XII/2006, emitida por el Tribunal Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Página 25.]”

Por lo anterior puede inferirse que **LOS DERECHOS HUMANOS, Y LAS GARANTÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL, EL DERECHO AL TRABAJO, ASÍ**

COMO EL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS PÚBLICOS DEL PAÍS, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, protege al justiciable de una aplicación incorrecta de la norma que afecte sus Derechos Humanos, o lo resuelto en una sentencia firme y definitiva, o que afecte sus derechos adquiridos que forman parte de su acervo jurídico, a la entrada en vigor de una nueva norma, o afecte su derecho al trabajo; de este modo obliga a todas las autoridades del País, incluyendo al Senado de la República, a no emitir actos que afecten los derechos antes señalados, lo que se incumple al emitir el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral, al ser contradictorias con lo establecido por ser contradictorio con lo establecido en el tercer párrafo del artículo cuarto transitorio de la reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014.

Sirve de apoyo lo antes expuesto las tesis I.4.C.220C y I.4o.C261 C consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en febrero de 2010, que al rubro nos indican:

**“ANTINOMIAS O CONFLICTO DE LEYES.
CRITERIOS DE SOLUCIÓN.”** (Se transcribe)
ANTINOMIAS O CONFLICTO DE LEYES.

**INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS
NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.**
(Se transcribe)

- A. En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con el artículo 23 párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia de la queja, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos. Por lo que solicito, la regla de la suplencia aludida, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando exista afirmación sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.
- B. De igual forma, solicito que esa Honorable Sala Superior que mediante el control de constitucionalidad y de convencionalidad **REVOQUE**, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local. Solicitud que se hace bajo el fundamento de lo dispuesto por la Reforma Constitucional del año 2011, mediante la cual se reformó el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció que todas las autoridades ejercerán el control de constitucionalidad que hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto de las prerrogativas de la Constitución Federal **y LOS MEDIOS PARA LOGRAR SU PREVALENCIA EN EL ESTADO MEXICANO**, así como el control de convencionalidad, para garantizar los Derechos

Humanos de la propia Constitución así como los tratados internacionales, donde el Estado Mexicano es Parte. Sirven de apoyo las siguientes tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. (Se transcribe)

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).” (Se transcribe)

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” (Se transcribe)

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.” (Se transcribe)

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. En esencia, el actor aduce que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión transgrede su derecho político-electoral de integrar y ejercer el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco para el cual fue designado por el Congreso de esa entidad federativa, para el periodo del veintisiete de febrero de dos mil siete al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de

Magistrado electoral local, por lo que hace al Estado de Tabasco.

El actor hace consistir su causa de pedir en que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, en particular del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto hace a la integración de las autoridades jurisdiccionales locales, aún no está vigente para el Estado de Tabasco, toda vez que en esa entidad federativa el procedimiento electoral inicia en el año dos mil catorce, por lo que se actualiza lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto transitorio de la aludida reforma.

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el ahora demandante, Isidro Ascencio Pérez, porque de una interpretación sistemática y funcional de todas las disposiciones constitucionales reformadas y adicionadas mediante el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el tercer párrafo del artículo cuarto transitorio se debe entender aplicable a las entidades federativas en las que durante el año dos mil catorce se lleven a cabo elecciones, es decir, tengan su jornada electoral en ese año, las cuales son únicamente Coahuila y Nayarit.

En lo que interesa, las disposiciones de la aludida reforma constitucional aplicables al caso, son las siguientes:

Artículo 116.-...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

SUP-JDC-513/2014

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores**, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

...

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

...

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

...

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

...

Cuarto.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del

Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

...

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Décimo.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. **El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.**

De las disposiciones constitucionales trasuntas, se advierte lo siguiente:

- Los Magistrados de los tribunales locales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- El Decreto de reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el once de febrero de dos mil catorce.
- El Congreso de la Unión tenía que expedir las leyes generales que para regular a los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y los delitos electorales, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

SUP-JDC-513/2014

- Las adiciones y reformas al artículo 116, fracción IV, de la Constitución, entraron en vigor en la misma fecha en que lo hicieron las normas reglamentarias es decir, las leyes generales para regular a los partidos políticos nacionales y locales, los procedimientos electorales y los delitos electorales.

- Las reformas al artículo 116, fracción IV, de la Constitución, respecto de entidades federativas en las que se llevara a cabo jornada electoral en dos mil catorce, entrarán en vigor una vez que hayan concluido los procedimientos electorales correspondientes.

- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se hagan los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución.

- El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente procedimiento electoral local posterior a la entrada en vigor del Decreto.

Por su parte, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional antes precisado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho concluir que una vez que se emitieron y entraron en vigor las leyes generales consideradas en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional antes señalado, las modificaciones y adiciones al artículo 116, fracción IV, numeral 5º del texto constitucional también tienen vigencia, por lo que, en principio, el nuevo sistema político-electoral ha modificado sustancialmente el sistema electoral nacional y local, por cuanto hace a la estructura y funciones de las autoridades electorales.

Así para el caso de los órganos jurisdiccionales electorales locales, se modificó la situación jurídica de esos órganos y de sus integrantes, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que el nombramiento de los integrantes de los órganos jurisdiccionales en todo el territorio nacional, salvo en las entidades federativas que tengan jornada electoral durante el año que transcurre (Coahuila y Nayarit), ha sido modificado de tal manera, que su nombramiento está vigente hasta que el Senado de la República haga la designación correspondiente antes del inicio de los procedimientos electorales respectivos.

Lo anterior es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales que han quedado transcritas en esta sentencia, se puede concluir que el reformador permanente de la Constitución así lo consideró, pues dejó establecido que el procedimiento para el nombramiento de los Magistrados electorales locales debía quedar concluido antes del inicio del siguiente procedimiento

SUP-JDC-513/2014

electoral, por lo que la interpretación que hace el actor no tiene sustento alguno.

A mayor abundamiento, se debe destacar que esta interpretación es coincidente con la hecha por del Instituto Nacional Electoral al emitir diversos acuerdos, entre ellos el relativo a la convocatoria para designar a los miembros de los Consejos Generales de los órganos electorales locales, así como con la de los órganos legislativos de las entidades federativas que tendrán jornada electoral el próximo año cuyo procedimiento electoral inicia en dos mil catorce, incluido el Congreso del Estado de Tabasco que mediante decretos de dieciocho de junio y dos de julio de dos mil catorce, reformó la Constitución Política del Estado de Tabasco y abrogó la Ley Electoral del Estado y expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos de esa entidad federativa.

Además, esta Sala Superior confirmó los acuerdos relativos a los estados de México, Morelos y Sonora, así como del Distrito Federal al emitir sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-484/2014 y acumulado, SUP-JDC-489/2014, SUP-JDC-494/2014, SUP-JDC-497/2014, SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014 y SUP-JDC-500/2014.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso

de la Unión, de cuatro de julio de dos mil catorce, por el que se emite convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local.

NOTIFÍQUESE; por estrados al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-513/2014

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA